

## DEBER Y GASTOS DE SALVAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ

**Sumario:** I. PRELIMINAR.-II. SUJETOS OBLIGADOS AL DEBER DE SALVAMENTO.-II.1. Asegurado y Tomador del Seguro.-II.2. Otros sujetos partícipes en el cumplimiento del deber de salvamento.-III. MEDIOS PARA AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO.-III.1. Medios materiales y personales.-III.2. Medios Jurídicos.-IV. GASTOS DE SALVAMENTO.-IV.1. Oportunidad o proporcionalidad de los gastos de salvamento.-IV.2. Límite de los gastos de salvamento a cargo del asegurador.-A) *Límite contractual de los gastos de salvamento.*-B) *Límite de los gastos de salvamento en ausencia de previsión contractual.*-C) *El caso particular de los gastos de salvamento en algunos seguros.*-IV.3. Indemnización parcial y gastos de salvamento.-A) *Abono proporcional de los gastos de salvamento.*-B) *Abono total de los gastos de salvamento.*-IV.4. Reembolso de los gastos de salvamento y penalización por demora.-IV.5. La inexigible efectividad del salvamento.-V. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SALVAMENTO.-V.1. Causas del incumplimiento.-A) *Incumplimiento involuntario o de buena fe.*-B) *Incumplimiento por perjuicio o engaño al asegurador.*-V.2. Sujetos del incumplimiento.-V.3. El incumplimiento del deber de no perjudicar la subrogación.-BIBLIOGRAFÍA.-RELACIÓN DE SENTENCIAS CITADAS.

### I. PRELIMINAR

La Ley 50/1980, de 8 de octubre (LCS), establece [además del deber de declarar el riesgo y de la obligación principal del tomador del

seguro de pagar una prima como contraprestación del riesgo] para el tomador y/o para el asegurado ciertos deberes —positivos o negativos— que, acaso no puedan ser considerados verdaderas contraprestaciones u obligaciones en sentido técnico, pero que les impone, no obstante, una determinada conducta<sup>1</sup>. Entre ellos se encuentra, una vez sobrevenido el siniestro, el deber de tomar cuantas medidas sean factibles para aminorar las consecuencias [perjudiciales] del mismo (art. 17 LCS)<sup>2</sup>, esto es, atenuar o disminuir el daño que pueda producirse. Deber (o carga) cuyo fundamento se encuentra, no sólo en la protección de los intereses del asegurador, en el sentido de que el asegurado no debe agravar la deuda que aquél tiene con él<sup>3</sup>, sino también en la defensa por parte del asegurado de su propio interés, y en una exigencia de buena fe, ya que éste no puede permanecer inactivo sin desplegar las medidas de salvamento que normalmente adoptaría en el supuesto de que no estuviera asegurado<sup>4</sup>.

La mayoría de la doctrina considera que la regulación contenida en el art. 17 LCS se establece con carácter general para todas las modalidades de seguros, por lo que resultará aplicable, también, en los seguros de personas, en especial en los de accidentes, enfermedad y

<sup>1</sup> Técnicamente son cargas porque no pueden ser exigidos coactivamente por el asegurador, pero su inobservancia tiene consecuencias negativas para el asegurado. Sobre estos extremos, CABANILLAS SÁNCHEZ, A., *Las cargas del acreedor en el Derecho civil y en el mercantil*, Madrid, 1988, p. 261 y autores allí citados (BROSETA, BERCOVITZ, GÓMEZ SEGADE, URÍA, entre otros).

<sup>2</sup> Para GARRIGUES, J. (*Contrato de seguro terrestre*, 2.ª ed., Madrid, 1982, p. 168) el deber de salvamento constituye una verdadera obligación (arg. ex art. 17.3 LCS) e invoca la aplicación por analogía de las normas de la comisión. Por el contrario, la doctrina mayoritaria (pese a que el art. 17 alude bien a «deber», bien a «obligación» en sus apartados) entiende que se trata de una carga que deriva de la Ley y no de la autonomía de la voluntad (ARROYO, I., «Capítulo 111.- Los seguros marítimo y aéreo. El préstamo a la gruesa», AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil* (Dirs. URÍA/MENÉNDEZ), T. II, Madrid, 2001, pp. 1423-1479, pp. 1456-1457; CABANILLAS SÁNCHEZ, A., *Las cargas del acreedor*, cit., p. 271; DE ANGULO, L., *La liquidación de siniestro en los seguros contra daños en las cosas*, Barcelona, 1989, pp. 38-39; OLAVARRIA IGLESIA, J., «Artículo 17», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro* (Coords. BOQUERA/BATALLER/OLAVARRIA), Valencia, 2002, pp. 259-263, p. 260; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17» en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro* (Dir. SÁNCHEZ CALERO), Elcano, 2001, pp. 300-309, p. 302).

<sup>3</sup> Razón por la cual entiende GARRIGUES, J. (*Contrato de Seguro*, cit., p. 167) que el asegurado actúa como mandatario del asegurador. Opinión no compartida por la doctrina mayoritaria.

<sup>4</sup> DE ANGULO, L., *La liquidación*, cit., p. 41; OLAVARRIA IGLESIA, J., «Artículo 17», cit., p. 260; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», cit., pp. 302; TIRADO SUAREZ, F. J., «Capítulo 79. El contrato de seguro», en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., *Derecho Mercantil*, II, Barcelona, 2002, pp. 628-656, pp. 649-650.

asistencia sanitaria<sup>5</sup>. Y ello pese a que, tradicionalmente, el llamado «deber de salvamento» era considerado aplicable tan sólo a los seguros de daños, sector donde tiene mayor relevancia<sup>6</sup>. Este hecho ha permitido a algún autor entender que el deber de salvamento es típico y exclusivo de los seguros de daños<sup>7</sup>. Se critica, en cualquier caso, que el art. 17 LCS emplee la expresión «bienes salvados» puesto que denota un absoluto olvido de los seguros de personas a los que sí afecta el precepto<sup>8</sup>.

El deber de actuar diligentemente para disminuir el daño también aparece recogido en el ámbito del seguro marítimo. Aunque el C. de c. no contiene una formulación genérica del mismo, lo contempla en supuestos específicos debiendo el asegurado, una vez producido el siniestro, tomar cuantas medidas sean posibles para aminorar la importancia, gravedad o consecuencias del mismo (arts. 791, 792 y 795), esto es, velar por el objeto asegurado exactamente igual que si no lo estuviese<sup>9</sup>. Ahora bien, el régimen que ofrece el C. de c. no coincide con el previsto en las pólizas nacionales o en la práctica internacional, e incluso diverge del contenido en el art. 17 LCS para el seguro no marítimo, como se verá más adelante<sup>10</sup>.

Por lo que se refiere a la duración del deber, éste comienza cuando tomador o asegurado tienen conocimiento de la producción del siniestro y se prolonga el tiempo necesario para aminorar el posible daño, esto es, hasta que sea inevitable el daño que se haya verificado<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Advierte SÁNCHEZ CALERO, F. («Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 302), que la aplicación del deber de salvamento a los seguros de personas tiene un significado diverso al de los seguros de daños.

<sup>6</sup> OLAVARRIA IGLESIA, J., «Artículo 17», *cit.*, p. 260; SÁNCHEZ CALERO, F. «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 302.

<sup>7</sup> TIRADO SUAREZ, F. J., «Capítulo 79. El contrato de seguro», *cit.*, pp. 649-650.

<sup>8</sup> MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional de la suma en los seguros de daños*, Elcano, 2002, p. 102.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., «Capítulo 95. Los seguros marítimo y aéreos. El préstamo a la gruesa», en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., *Derecho Mercantil*, II, *cit.*, pp. 951-1002, pp. 970-971; URÍA, R., *El seguro marítimo*, Barcelona, 1940, p. 194.

<sup>10</sup> GABALDÓN GARCÍA, J. L./RUIZ SOROA, J. M.<sup>a</sup>, *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, Madrid, 1999, p. 773; RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., *Estudios de Seguro Marítimo*, Barcelona, 1992, pp. 27-38; SOROA, J. M.<sup>a</sup>, «Tema 8», en RUIZ SOROA, J. M.<sup>a</sup>/ARRANZ DE DIEGO, A./ZABALETA SARASUA, S., *Manual de Derecho del Seguro Marítimo*, Vitoria, 1993, pp. 147-162, pp. 142-143, 162.

<sup>11</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 305, citando a DONATTI.

## II. SUJETOS OBLIGADOS AL DEBER DE SALVAMENTO

### II.1. ASEGURADO Y TOMADOR DEL SEGURO

Recordemos que asegurado es la persona que quiere ponerse a cubierto de un riesgo que le amenaza (el titular del interés asegurado), mientras que tomador del seguro es quien contrata con el asegurador y firma la póliza que documenta el contrato de seguro. Cuando el tomador contrata el seguro por cuenta propia asume la posición jurídica de asegurado; cuando lo hace por cuenta ajena, las posiciones jurídicas de tomador y asegurado corresponden a personas distintas<sup>12</sup>. En este último supuesto, las obligaciones y deberes que derivan del contrato, incluido el pago de la prima, estarán a cargo del tomador, salvo aquellos que, por su propia naturaleza, deban ser cumplidos por el asegurado; en cualquier caso, el asegurador no puede rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador (art. 7.2 LCS)<sup>13</sup>.

La de aminorar las consecuencias del siniestro es una de esas cargas que, por su naturaleza, y por ser el asegurado el titular del interés, habría de ser cumplida por éste. En primer lugar, porque el asegurado es el principal gestor del riesgo<sup>14</sup>; y en segundo lugar, porque es el verdadero interesado en que se cumpla el deber de salvamento para evitar la reducción o la pérdida de la indemnización debida por el asegurador<sup>15</sup>. No obstante, la LCS hace recaer tanto sobre el tomador del seguro como sobre el asegurado el cumplimiento del mismo, por lo que, cuando las posiciones jurídicas no coincidan, ambos serán los sujetos pasivos del deber de salvamento, quedando obligados a emplear los medios a su alcance para disminuir las con-

<sup>12</sup> En el seguro por cuenta ajena el tomador, unas veces conoce al asegurado [aunque oculte su nombre al contratar], pero otras no, porque ni tan siquiera está determinado en ese momento, asegurando entonces «por cuenta de quien corresponda» (art. 7.1 LCS).

<sup>13</sup> Se trata de un supuesto de sustitución contractual. En cambio, los derechos derivados del contrato de seguro corresponderán al asegurado —o, en su caso, al beneficiario (art. 7.3 LCS)—, salvo los de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza en los seguros de vida, que corresponderán al tomador (arts. 87.2 y 95-99 LCS). En general, véase URÍA, R./MENÉNDEZ, A./ALONSO SOTO, R., «Capítulo 77. El contrato de seguro en general», AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil* (Dir. URÍA/MENÉNDEZ), Madrid, 2001, pp. 577-605, pp. 581-582.

<sup>14</sup> Sobre estos aspectos, SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 7», en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro*, cit., pp. 162-173, pp. 170-172.

<sup>15</sup> DE ANGULO, L., *La liquidación*, cit., p. 40; OLAVARRIA IGLESIA, J., «Artículo 17», cit., p. 260; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», cit., p. 303.

secuencias del siniestro, pudiendo el asegurador [en determinadas circunstancias] impartir instrucciones a cualquiera de los dos (art. 17.1º y 4º LCS). Ahora bien, habrá que estar a las circunstancias del caso para poder determinar cuál de ellos debió proceder al salvamento pues puede resultar que sólo uno pudiera —objetivamente— llevarlo a cabo [fundamentalmente por la proximidad que tuviera con respecto al objeto del interés asegurado], y, al contrario, podrán darse supuestos en los que, por ser así posible, ambos concurren para realizar la actividad de salvamento<sup>16</sup>.

Esta carga o deber de salvamento ha de ser observado tanto si asegurado y/o tomador son personas físicas como si ostentan la condición de persona jurídica. Esta afirmación, en apariencia pacífica, ha sido objeto de análisis por doctrina y jurisprudencia. El TS ha tenido ocasión de debatir si entre quienes deben «emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro» cabe incluir a los mandatarios, representantes, servidores, etc., de asegurado y tomador o si, por el contrario, el art. 17 LCS sólo admite una exégesis estricta, impidiendo la extensión del deber de salvamento a los sujetos enunciados. El TS se decanta por la primera interpretación «*por cuanto mantener la estricta conduciría a que (...) cuando el asegurado o el tomador del seguro fuera una persona jurídica resultaría prácticamente imposible la aplicación del art. 17, dado que las mismas sólo actúan a través de sus apoderados, representantes, servidores, etc., cuyas actividades (...) deben ser tenidas en cuenta a los efectos de una adecuada interpretación del citado precepto*»<sup>17</sup>.

## II.2. OTROS SUJETOS PARTICIPES EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SALVAMENTO

La actitud tendente a aminorar las consecuencias del siniestro se extiende, como ya hemos visto, a quienes se encuentran al servicio del asegurado o del tomador (persona física o jurídica). El TS tiene declarado que<sup>18</sup> ha de «*procederse a valorar los actos de quienes se encuentren al servicio del asegurado o del tomador del seguro en orden a*

<sup>16</sup> Véase nota anterior.

<sup>17</sup> STS de 1-10-1994 (R. 7440). En la doctrina, ARROYO, I. (y otros), *Ley de Contrato de seguro*, Madrid, 2003, p. 47; OLAVARRIA IGLESIA, J., «Artículo 17», *cit.*, p. 261; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario Art. 17», *cit.*, p. 303.

<sup>18</sup> STS de 1-10-1994 (R. 7440) *cit.* Se trataba de valorar la conducta de los vigilantes de una furgoneta blindada en cuyo motor se produjo un incendio que, al no poder ser sofocado, originó la pérdida de los billetes de banco que transportaba.

*haber realizado o no los actos o maniobras pertinentes para aminorar las consecuencias del siniestro»,* esgrimiendo a tal efecto, entre otros, el argumento basado en el art. 1903 C.c., que hace responsable al principal de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuviera empleados, o con ocasión de sus funciones. A este respecto se ha puntualizado<sup>19</sup> que no se trata de que los representantes y dependientes deban ser considerados sujetos pasivos del deber de salvamento, sino de que el tomador y el asegurado han de actuar en el cumplimiento de este deber con todos los medios a su alcance, tanto materiales como personales, entre los que se encuentran sus propios dependientes, de cuyos actos y omisiones (culposos o dolosos) deben responder civilmente<sup>20</sup>. En otras sentencias, el TS reconoce que los gastos generados por la actividad del personal vinculado al asegurado tendente a aminorar las consecuencias del siniestro es una de las partidas a resarcir por el asegurador<sup>21</sup>.

Una extensión similar a la que se ha expuesto se contempla en el art. 792 C. de c. para el caso de que el buque quedara absolutamente inhabilitado para navegar. Según el precepto *«los interesados en la carga que se hallaren presentes o, en su ausencia, el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de destino (...) en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos (...) hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza»*. De igual forma, la doctrina que se ha ocupado del art. 791 C. de c., según el cual en los casos de naufragio y apresamiento *«el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar o recobrar los efectos perdidos (...)»*, pone de manifiesto que dicha obligación puede ser objeto de la cláusula *«Salvage and Sue and Labour clause»*. Cláu-

<sup>19</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 303 (y sin que ello implique, señala el autor, confusión sobre la persona obligada al deber de salvamento, el cual puede cumplirse por un tercero). También OLAVARRIA IGLESIA, J., «Artículo 17», *cit.*, p. 261.

<sup>20</sup> En el mismo sentido, la SAP-Orense, de 1-12-1998 (AC 2174) declara que el hecho de que fuera el propietario del hotel el que sofocara al llegar el incendio acaecido de madrugada en el interior del local *«evidencia claramente el incorrecto funcionamiento de los servicios contra incendios del establecimiento y del personal dependiente encargado en aquel momento del local; por lo que está perfectamente acreditada la responsabilidad del dueño del establecimiento (...)»*.

<sup>21</sup> SsTS de 28-1-1995 (R. 178); de 3-12-1994 (R. 9400); de 29-10-1998 (R. 8162). Sentencias todas ellas relativas a los gastos derivados de las «labores de desbarre y salvamento» que los asalariados de diversas empresas llevaron a cabo con ocasión de la «gota fría» que azotó en agosto de 1983 la provincia de Vizcaya.

sula que, a los efectos que ahora interesan, establece que en caso de «ocurrir cualquier pérdida o siniestro, será permitido al asegurado, sus agentes, dependientes y apoderados, atender o viajar para la defensa, amparo y reparación de las mercancías y del buque (...)»<sup>22</sup>.

Pero, obsérvese, que los preceptos citados del C. de c. aluden sólo al «asegurado», a los «interesados en la carga», al «capitán»; y que la cláusula «*sue and labour*» se refiere al «asegurado, sus agentes, dependientes y apoderados» como sujetos que pueden realizar la labor de salvamento, sin citar de forma expresa al tomador del seguro (cuando sea una persona distinta del asegurado). Y, adviértase, que la nota común a todos esos sujetos es su cercanía al objeto del interés asegurado. Estas circunstancias quizá permitan distinguir entre el deber que pesa sobre el asegurado y el que pesa sobre el tomador del seguro [y sobre los medios humanos que ambos puedan emplear para aminorar las consecuencias del siniestro], en atención a cuál de ellos se halle más próximo el objeto del interés asegurado.

Los supuestos de hecho respecto de los cuales ha tenido ocasión de pronunciarse el TS estaban «protagonizados» por el asegurado (titular de un establecimiento o empresa) y sus dependientes, y aunque alguna sentencia establezca la necesidad de «valorar los actos de quienes se encuentren al servicio del asegurado o del tomador del seguro» la referencia a este último no tiene, en la cuestión enjuiciada, una repercusión inmediata o directa, sirviendo tan sólo a efectos de interpretación del art. 17 LCS. Y es lógico que si el objeto del interés asegurado pertenece a la esfera empresarial o profesional del asegurado, y los dependientes del asegurado —por el ramo en el que estuvieran empleados o por el ejercicio de sus funciones— se encuentran próximos a aquel objeto, deban desplegar, de acaecer el siniestro, la actitud que requiere el deber de salvamento a iniciativa propia, sin necesidad de ser instados al efecto por el asegurado e, incluso, pese al eventual desconocimiento por éste de la producción del evento dañoso. Pero no resulta tan lógico que cuando los dependientes del tomador del seguro no se encuentren próximos al objeto del interés asegurado se les haga extensible el deber de salvamento que pesa sobre su principal con el mismo alcance que a los que lo son del asegurado; en ese supuesto parece que haya de ser el tomador del segu-

<sup>22</sup> La cláusula data del s. XVII y se perpetuó a través del derecho marítimo inglés. Dicha cláusula y su traducción puede verse en GAY DE MONTELLÁ, R., *Código de Comercio español comentado*, T. IV, Barcelona, 1936, pp. 656-657. Sobre las condiciones inglesas en materia de deber de salvamento, RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. M.<sup>a</sup>, *Estudios, cit.*, pp. 16-20; RUIZ SOROA, J. M.<sup>a</sup>, «Tema 8», *cit.*, pp. 143, 161.

ro quien les involucre en las tareas tendentes a aminorar las consecuencias del siniestro cuando tenga conocimiento de éste, con independencia de su proximidad o no al objeto de aquél interés.

Cuestión diversa es si el objeto del interés asegurado se encuentra en la esfera de proximidad del tomador del seguro en lugar de en la del asegurado<sup>23</sup>. Un ejemplo se encuentra en las pólizas de los contratos de *renting* o de *leasing*, que exigen que el arrendatario contrate un seguro con la compañía indicada por la entidad de *renting* o de *leasing* [bien directamente o a través de ésta, pero, en cualquier caso], asumiendo el arrendatario la condición de tomador y designando al arrendador como asegurado<sup>24</sup>; o simplemente un seguro concluido por el arrendatario de un inmueble actuando por cuenta del propietario-arrendador. El hecho de que el arrendatario-tomador sea el que tenga el uso y disfrute de la cosa arrendada (objeto del interés asegurado) conlleva que el deber de salvamento le incumba de manera inmediata y, por extensión, a sus dependientes y/o personas de su casa.

Con relación a este último aspecto (personas de su casa), si el interés asegurado no está relacionado con la actividad empresarial o profesional del asegurado, sino que corresponde a su ámbito personal, de seguir la argumentación propuesta por el TS con base en el art. 1903 C.c., habría que concluir que los hijos que se encuentren bajo su guarda también habrían de desplegar la actitud tendente a aminorar las consecuencias del siniestro, siempre y cuando —podría aclararse— por sus circunstancias (edad, capacidad, proximidad al bien objeto del interés asegurado, etc.) ello estuviera a su alcance. Aunque, en tal sentido, quizá sea más acorde con la práctica la regla prevista en el art. 1564 C.c., que, en orden a la responsabilidad del arrendatario por el deterioro o pérdida de la cosa arrendada, alude a los [deterioros o pérdidas] ocasionados por las «*personas de su casa*», expresión bajo la cual la doctrina<sup>25</sup> incluye también a las personas

<sup>23</sup> Señala GARRIGUES, J., (*Curso de Derecho Mercantil*, T. II, Madrid, 1983, p. 279), que la hipótesis del seguro por cuenta ajena es muy frecuente cuando se está transitoriamente en posesión de bienes ajenos para su venta, transporte, custodia, administración, almacenaje, reparación, construcción de una obra, etc.

<sup>24</sup> Sobre estos extremos, véase para el *leasing* GONZÁLEZ CASTILLA, F., *El leasing financiero mobiliario. Contenido del contrato y atribución del riesgo en la práctica contractual y en la jurisprudencia*, Madrid, p. 124, nota 228; para el *renting* ALFONSO SÁNCHEZ, R., *Delimitación y elementos del contrato de renting* (inédito), Murcia, 2003, pp. 134-135.

<sup>25</sup> NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A., «Comentario al art. 1564» en AA.VV., *Jurisprudencia civil comentada. Código civil* (Dir. PASQUAU LIAÑO), T. II, Granada, 2000, pp. 2757-2805, pp. 2787-2788



destinadas a llevar el cuidado y conservación de la cosa arrendada. Puede que no haya inconveniente para tomar prestada esta regla [y su interpretación] para aplicarla al art. 17 LCS y entender así que el salvamento afecta a todas «las personas de la casa» del asegurado<sup>26</sup>. La misma solución valdría para el supuesto de que el tomador del seguro fuera el sujeto en cuyo ámbito físico o material estuviera el objeto del interés asegurado.

En cualquier caso, el hecho de que aquellas personas de las que deba responder el asegurado o el tomador del seguro no realicen la actividad de salvamento no les convierte en sujetos responsables frente al asegurador<sup>27</sup>. El deber de aminorar las consecuencias del siniestro incumbe directamente al tomador del seguro y al asegurado —de ser éstos personas distintas—, por lo que su incumplimiento sólo será predicable respecto de su actuación, recayendo, en definitiva, los perjuicios derivados de tal actitud sobre su esfera personal [en particular, en la del asegurado, que puede verse privado total o parcialmente de la indemnización en principio debida por el asegurador]. Piénsese, por ejemplo, en el seguro voluntario de responsabilidad civil, en el que el causante del daño al tercero, en supuestos de daños inmediatos, es quien está en mejores condiciones de desarrollar la actividad de salvamento (v.gr., prestando los primeros auxilios a las víctimas en el caso de daños personales). Ahora bien, si esa persona (de la que el asegurado debe responder) no realiza tal actividad no estará incumpliendo ese deber de salvamento pues éste es responsabilidad del asegurado; sólo la «omisión del deber de socorro» en la que incurra el asegu-

<sup>26</sup> El art. 43 LCS, si bien a efectos de subrogación del asegurador, se refiere a un grupo de sujetos vinculados al asegurado por consanguinidad y/o adopción y por «convivir» con él, que forman una unidad económica a los efectos que el precepto plantea (TATO PLAZA, A., *La subrogación del asegurador en la Ley de contrato de seguro*, Valencia, 2002, pp. 186-188, 193, 195). Sería ésta también una opción en orden a entender la proximidad con el asegurado.

<sup>27</sup> Ahora bien, sí que podrían serlo frente al tomador del seguro o al asegurado por aplicación de la regla prevista en el art. 1904.1 C.c., según la cual «*el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho*». Incluso la acción de repetición podría proceder contra las «personas de la casa» del asegurado o del tomador, si bien no parece predicable respecto de los hijos bajo la guarda del asegurado o del tomador, habida cuenta la imposibilidad de que en el patrimonio de estos dos sujetos pueda surgir un crédito frente a sí mismos. Supuesto distinto es si las «personas de su casa» son sujetos de cuyos actos u omisiones no deba responder el asegurado o el tomador. Sin embargo, la posible acción de repetición raramente se ejercitará contra parientes (para evitar el deterioro de las relaciones familiares) o contra el cónyuge o asimilado (para evitar el perjuicio económico a la unidad familiar). Cfr. art. 43 LCS.

rado supondrá (al margen de su calificación penal) su incumplimiento<sup>28</sup>.

### III. MEDIOS PARA AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO

#### III.1. MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES

El asegurado o el tomador han de utilizar los «medios a su alcance» para aminorar las consecuencias del siniestro, medios no sólo materiales sino, como hemos tenido ocasión de ver en el epígrafe precedente, también personales o humanos. El objeto del deber de salvamento es, en consecuencia, un hacer por parte de aquellos sujetos que dependerá de cada supuesto y de las circunstancias del caso, sin que la diligencia exigible en el cumplimiento de este deber requiera de actividades, actitudes, comportamientos o maniobras excepcionales, así como tampoco del empleo de medios materiales o humanos extraordinarios. Será suficiente la adopción de aquellas medidas que adoptaría todo hombre prudente y diligente situado en condiciones similares, esto es, el comportamiento de un buen padre de familia<sup>29</sup> (cfr. arts. 1903, 1104, 1555, 1719 C.c.).

La LCS no establece un criterio rígido en orden a la determinación de los medios a emplear, pero cabe entender aplicable a éste ámbito el criterio elástico de la «razonabilidad» que se utiliza en el seguro marítimo<sup>30</sup> y que también se encontraba presente en el art. 8 de la [ya antigua] Propuesta de Directiva sobre Contratos de Seguro<sup>31</sup>. En consecuencia, se han de emplear los medios «razonables» para aminorar la importancia, gravedad o consecuencias del siniestro<sup>32</sup>; es decir, para

<sup>28</sup> Sobre estos aspectos, CALZADA, M.<sup>a</sup> A., «Seguro voluntario de responsabilidad civil», AA.VV., *Contratos mercantiles* (Dir. BERCOVITZ), Elcano, 2001, pp. 781-811, 797-798. Señala la autora que, en una práctica discutible, las pólizas suelen prever este supuesto como exclusión del riesgo.

<sup>29</sup> Así, GARRIGUES, J., *Contrato de seguro terrestre, cit.*, p. 167; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 304.

<sup>30</sup> ARROYO, I., *Curso de Derecho Marítimo*, Barcelona, 2001, p. 637.

<sup>31</sup> Propuesta de Directiva de 10-7-1979, referente a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre el contrato de seguro, modificada el 30-9-1980.

<sup>32</sup> Hay expresiones tanto en el C.c. —en cuanto al mandato— y en el C. de c. —en orden a la comisión— que hacen referencia a cómo gestionar algún encargo: «las medidas que se infieran de la naturaleza de la cosa según la costumbre de la tierra» (art. 1555 C.c.); «lo que dicte la prudencia (...) cuidando (el negocio) como propio» (art. 255 C. de c.).

que éste tenga el menor alcance posible (v.gr., impedir la propagación del incendio) y que sus consecuencias económicas se vean aminoradas (v.gr., custodiando los objetos tras el siniestro, o denunciando el robo). Y no tendrán tal consideración las medidas inapropiadas para el salvamento o que entrañen un costo excesivo con relación a la disminución de las consecuencias del daño<sup>33</sup>. Ahora bien, lo inapropiado o excesivo de las medidas en muchas ocasiones sólo se sabrá *a posteriori*, por lo que sólo podrán enjuiciarse teniendo en cuenta la situación en la que se encontraban sus ejecutores en el momento de su despliegue<sup>34</sup>. El TS, por ejemplo, califica de inhumano y jurídicamente inaceptable el pretender obligar a una persona, que padece una enfermedad cardiaca, a someterse a una operación que podría disminuir la trascendencia e importancia de las secuelas disfuncionales ocasionadas por el accidente cuyo riesgo estaba asegurado por la póliza<sup>35</sup>. Para juzgar sobre la razonabilidad de las medidas se ha propuesto el empleo del criterio sentado por el art. 8 de la Propuesta de Directiva citada que presumía *«razonables las instrucciones que emanen del asegurador o el cumplimiento de las disposiciones particulares contenidas sobre este punto en el contrato»*.<sup>36</sup>

En definitiva, las medidas que adopte el asegurado (o el tomador del seguro) habrán de ser juzgadas en atención a cada supuesto de hecho concreto. El TS ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre estos extremos<sup>37</sup>. Así, por ejemplo, en el seguro de robo se podrá tener en cuenta si estaban o no conectados los servicios de alarma, o la conducta de los vigilantes jurados<sup>38</sup>; en el seguro de hogar o almacenes, la diligencia empleada para evitar los daños causados por fugas de agua o goteras<sup>39</sup>; en el seguro de incendio, la diligencia de los obreros del asegurado en las medidas de salvamento<sup>40</sup>; en el seguro de transporte, el cuidado de las mercancías trans-

<sup>33</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 304; BATALLER GRAU, J., «El seguro multirriesgo-hogar», AA.VV., *Contratos mercantiles* (Dir. BERCOVITZ), *cit.*, pp. 887-921, p. 916.

<sup>34</sup> OLAVARRIA IGLESIA, J., «Artículo 17», *cit.*, p. 261.

<sup>35</sup> STS de 1-2-1991 (R. 696).

<sup>36</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 305. Señala el autor que el asegurador puede hacer las recomendaciones, bien genéricamente al contratar (v.gr., denuncia inmediata del robo a la policía), bien cuando tenga noticia del siniestro (v.gr., comunicar ciertos datos a determinada agencia de detectives o servicios de seguridad).

<sup>37</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, pp. 305.

<sup>38</sup> SsTS 1-10-1994 (R. 7440), 19-6-1997 (R. 5420), 10-6-1998 (R. 3714).

<sup>39</sup> SAP-Barcelona de 20-11-1996 (AC. 2215); SAP-Navarra de 9-2-1998 (AC. 3446); SAP-Lérida de 20-10-1998 (AC. 1989).

<sup>40</sup> STS de 14-7-2004 (R. 4674); SAP-Orense de 1-12-1998 (AC. 2174).

portadas una vez producido el siniestro<sup>41</sup>; en el seguro de responsabilidad civil, la conducta del asegurado<sup>42</sup>.

### III.2. MEDIOS JURÍDICOS

Cuando existe un tercero responsable del siniestro, las pérdidas patrimoniales sufridas por el asegurado se sustituyen por un crédito frente a aquél, permitiendo su realización la reparación del daño sufrido; para aminorar las consecuencias del siniestro, el asegurado debe, entonces, conservar dicho crédito. Desde esta perspectiva, el deber del asegurado (y, en este caso, sólo de éste y no del tomador) de no perjudicar la subrogación del asegurador, previsto en el art. 43.2<sup>a</sup> LCS, viene a constituir una aplicación particular del deber de salvamento<sup>43</sup>. Así, el asegurado puede venir obligado a realizar alguna denuncia, protesta o comunicación para evitar que el crédito resulte perjudicado; no puede disponer del mismo (remisión de deuda, transacción con el tercero, ejercicio de acciones); y de ser parte en el proceso penal contra el tercero debe hacer reserva expresa de las acciones civiles, pues de lo contrario se entiende que ejercita todas las acciones (civiles y penales) con la consiguiente extinción del crédito frente al tercero. En otras ocasiones, por el contrario, el asegurado debe ejercitar acciones contra el tercero para interrumpir su prescripción<sup>44</sup>. Y, en los supuestos de indemnización parcial de los daños generados por el siniestro, como el asegurado retiene un derecho de

<sup>41</sup> SsTS de 15-2-1997 (R. 1423); 27-7-1989 (R. 6448); SAP-Lérida de 4-9-1999 (AC. 4410); SAP-Barcelona de 6-7-2004 (AC. 1185).

<sup>42</sup> Art. 74 LCS; SAP-Castellón de 12-9-1998 (R. 1714).

<sup>43</sup> El deber del asegurado de no perjudicar la subrogación nace en el momento en el que se produce el siniestro y se prolonga más allá del momento en que se produzca la subrogación, mientras el asegurado mantenga la apariencia de titularidad del crédito. Una vez destruida esa apariencia (conocimiento de la subrogación por parte del tercero, por comunicación del asegurador o por otro medio que asegure su conocimiento) se extinguirá el deber del asegurado de no perjudicar la subrogación (TATO PLAZA, A., *La subrogación, cit.*, pp. 277-278, 280, 284). Respecto del seguro marítimo, pese a que tal obligación no figura en el art. 780 C. de c., la doctrina considera extensible a este ámbito lo dispuesto en el art. 43.2 LCS (GABALDÓN GARCÍA, J. L./RUIZ SOROA, J. M.<sup>a</sup>, *Manual de Derecho de la Navegación, cit.*, pp. 790-798; RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., «Capítulo 95. Los seguros marítimo y aéreos, *cit.*», pp. 970-971; RUIZ SOROA, J. M.<sup>a</sup>, «Tema 8», *cit.*, pp. 144-145).

<sup>44</sup> Supuesto excepcional en que la acción frente al tercero responsable esté sometida a un plazo de prescripción más breve que aquel con que cuenta el asegurador para el pago de la indemnización. Sobre todos estos extremos, SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 43», en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro, cit.*, pp. 716-737, p. 733; TATO PLAZA, A., *La subrogación, cit.*, pp. 285-288.

crédito frente al tercero responsable por la parte no cubierta, el deber de no perjudicar la subrogación —parcial— del asegurador le exige declarar, al formular la demanda, que reclama únicamente los daños no cubiertos por el contrato de seguro, efectuando así una reserva respecto de los restantes. Por último, el asegurado ha de colaborar con el asegurador para facilitarle la realización del crédito frente al tercero, proporcionándole, por ejemplo, los documentos probatorios que obren en su poder<sup>45</sup>.

En el ámbito de los seguros de personas, el asegurador, aún después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los derechos que, en su caso, correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro. Tan sólo cabe la posibilidad de que el asegurador se subroge en los derechos del asegurado para la recuperación de los gastos de asistencia sanitaria (art. 82 LCS), únicos que se rigen por el mismo criterio de indemnización objetiva que los seguros de daños. La subrogación debe, por tanto, rechazarse con relación a aquellos extremos de los seguros de personas que se rigen por criterios de indemnización subjetiva<sup>46</sup>.

#### IV. GASTOS DE SALVAMENTO

Gastos de salvamento son los que se originan en el cumplimiento de la obligación de aminorar las consecuencias del siniestro y, en principio, han de ser asumidos por el asegurador. Pero para que esto sea así, la LCS introduce, por un lado, una *condición* relacionada con la naturaleza de los gastos, y, por otro, un *límite* en cuanto al importe máximo de los que aquél ha de asumir por los motivos que se exponen en los epígrafes siguientes<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> TATO PLAZA, A., *La subrogación, cit.*, pp. 290-293; también SÁNCHEZ CALE-RO, F., «Comentario. Art. 43», *cit.*, p. 733.

<sup>46</sup> Sobre estos extremos, TATO PLAZA, A., *La subrogación, cit.*, pp. 55.57.

<sup>47</sup> En el seguro marítimo los gastos de salvamento no son objeto de tratamiento homogéneo. El C. de c., por ejemplo, distingue según se trate del salvamento de efectos perdidos en naufragio o apresamiento (art. 791), caso en el que la cobertura del asegurador se limita al valor de los efectos efectivamente salvados —reembolsando los gastos en la medida en que hayan sido exitosos—; del salvamento en caso de inhabilitación del buque y continuación del viaje por otro medio (art. 792), supuesto en el que el asegurador sí ha de asumir sin límite los gastos de aminoración del daño; o el salvamento en orden a conseguir el alzamiento de un embargo del buque (art. 795), situación respecto de la cual no se indica si los aseguradores han de reembolsar o no los gastos. Por su parte, las pólizas españolas establecen el deber del asegurado de «*tomar todas las medidas necesarias para el recobro y conservación de las cosas asegura-*

#### IV.1. OPORTUNIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS GASTOS DE SALVAMENTO

El art. 17.3 LCS dispone (en una dicción a contrario) que los gastos cuyo importe ha de asumir el asegurador han de ser «oportunos y proporcionados a los bienes salvados»<sup>48</sup>, expresión —como se ha indicado— incorrecta para un precepto que pretende su aplicación tanto en los seguros de daños como en los de personas y que requiere una interpretación comprensiva de ambas modalidades, siendo entonces admisible como gasto oportuno, por ejemplo, el derivado de la atención médica prestada para un feliz restablecimiento de la persona en los seguros de accidentes o para disminuir la importancia de las lesiones<sup>49</sup>.

El problema quizá estribe en establecer un equilibrio entre la oportunidad y proporcionalidad de la medida empleada para aminsonar las consecuencias del siniestro y la oportunidad y proporcionalidad de los gastos generados por la misma. De tal forma que si la medida es desproporcionada o inoportuna, pese a que los gastos sean ínfimos, quizá no proceda su reembolso; y, lo mismo a la inversa, esto es, si la medida es proporcionada y oportuna pero ocasiona unos gastos desorbitados, tampoco generará para el asegurador la obligación de resarcirlos. Nuevamente el criterio de la «razonabilidad», atendido antes en cuanto a las medidas a adoptar, se impone ahora para dar solución a cuáles han de ser los gastos resarcibles por el asegurador<sup>50</sup>. En definitiva, los gastos inoportunos o desproporcionados serán de cuenta exclusiva del asegurado o del tomador, sin que se tenga en cuenta la buena o mala fe de dichos sujetos al in-

---

*das*» (arts. 24 Mercancías; 23-24 Buques) pero cubriendo el asegurador los gastos ocasionados sólo cuando «*los haya expresamente consentido*» (arts. 27 Mercancías; 19 Buques). Estas restricciones desaparecen en las cláusulas «*Sue and Labour*» (Cl. 13 de las I.T.C. Hulls) y «*Minimising Losses*» (Cl. 16 de las I.C.C. —Cargo Clauses—), que establecen la cobertura —hasta una cifra suplementaria igual al valor asegurado— de los gastos realizados por el asegurado o sus dependientes para evitar o disminuir las pérdidas siempre que hayan sido razonables (RUIZ SOROA, J. M.<sup>a</sup>, «Tema 8», *cit.*, pp. 142-143).

<sup>48</sup> Según SÁNCHEZ CALERO, F. («Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 307), el precepto debiera haberse referido a los «bienes que se pretende salvar». Para GARRIGUES, J. (*Curso*, T. II, *cit.*, p. 311) el precepto debió indicar «desproporcionados *con* los bienes salvados».

<sup>49</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 307.

<sup>50</sup> Para RUIZ SOROA, J. M.<sup>a</sup> («Tema 8», *cit.*, p. 143), la cobertura del asegurador alcanza no sólo los gastos razonables de salvamento sino también los daños que se causen al objeto asegurado en la ejecución de las medidas de salvamento.

currir en esos gastos; perspectiva, pues, objetiva y no subjetiva adoptada por la LCS para la apreciación de los gastos de salvamento.

En cuanto a la carga de la prueba, la parte que reclama los gastos de salvamento ha de probar que efectivamente los realizó y el consiguiente empobrecimiento económico, no siendo bastante acreditar que resultaban necesarios como consecuencia del evento dañoso<sup>51</sup>.

## **IV.2. LÍMITE DE LOS GASTOS DE SALVAMENTO A CARGO DEL ASEGURADOR**

### **A) Límite contractual de los gastos de salvamento**

A tenor del art. 17.3 LCS, en el contrato de seguro cabe pactar que el asegurador asuma los gastos de salvamento sólo hasta un límite determinado, siendo de cuenta de quien los ocasione los que excedan de la cuantía fijada<sup>52</sup>. Esta previsión permite conocer al tomador del seguro y al asegurado los gastos en los que pueden incurrir en el cumplimiento del deber de aminorar las consecuencias del siniestro con la garantía de que les serán reembolsados por el asegurador (lógicamente, en la medida en que hayan resultado oportunos y proporcionados)<sup>53</sup>. La introducción de ese pacto, aparentemente beneficioso para el asegurador [puesto que, gracias al mismo, no vendría obligado a satisfacer los gastos de salvamento efectivamente originados —con el límite de la suma asegurada—, sino los convenidos], puede convertirse, sin embargo, en un instrumento contrario a sus

<sup>51</sup> STS 28-1-1995 (R. 178). El TS rechaza el abono al asegurado del gasto de salvamento consistente en el salario de su personal por las tareas de desbarre y limpieza de las instalaciones de la empresa por no haber acreditado remuneración alguna a sus trabajadores por dicha limpieza sino aparecer probado que fue el INEM quien les abonó el subsidio por desempleo al haber quedado suspendidas las relaciones laborales del asegurado con sus trabajadores por virtud de lo establecido en el RD Ley 5/1983, de 1 de septiembre. De no ser así, se produciría un enriquecimiento injusto del asegurado. SsTS de 3-12-1994 (R. 9400); de 28-1-1995 (R. 178); de 29-10-1998 (R. 8162).

<sup>52</sup> Sobre la tendencia de la LCS hacia la exigencia de una suma asegurada específica para los gastos de salvamento, TIRADO SUÁREZ, F. J., «Capítulo 79, El contrato de seguro», *cit.*, pp. 649-650.

<sup>53</sup> En el seguro marítimo las pólizas delimitan el alcance del reembolso mediante las cláusulas «*sue and labor*», como se vio *supra*. No se establece un criterio rígido (v.gr., un porcentaje respecto de la suma asegurada), sino el más elástico de la «razonabilidad», es decir, todos los gastos y desembolsos que sean razonables (RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., «Capítulo 95. Los seguros marítimo y aéreos, *cit.*», pp. 970-971). Véanse SsTS de 3-5-1968 (RJC. 341); 9-11-1962 (RJC. 798); 11-12-1950 (RJC. 80).

intereses. En efecto, si tomador del seguro y/o asegurado evitan la adopción de ciertas medidas que superen, desde un punto de vista económico, el límite de gastos previsto en el contrato para no tener que asumir el exceso<sup>54</sup>, la posible insuficiencia de las desplegadas puede desencadenar un daño mayor que el que hubiera podido acontecer de haber empleado todas las posibles —con independencia de su coste— y, por consiguiente, una indemnización mayor a cargo del asegurador. Actitud que bien podría ser alegada por el asegurador como incumplimiento del deber de salvamento, con las consecuencias previstas en el art. 17.1 LCS. Una solución al problema planteado podría encontrarse en la determinación del importe de la prima del seguro, que habría de calcularse teniendo en cuenta el «perjuicio» que supone para el asegurado el hecho de «soportar» o admitir un límite contractual a los eventuales gastos de salvamento; gastos que, de no existir tal previsión, serían asumidos —de ser oportunos y proporcionados y hasta el límite de la suma asegurada— por el asegurador. Nuestros tribunales subrayan la necesidad de que los pactos que limiten los gastos derivados de las medidas adoptadas para aminorar las consecuencias del siniestro se destaquen de modo especial en las condiciones particulares de las pólizas y que, respecto de ellos, conste la aceptación expresa por parte del asegurado, por entender que se trata de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado al establecer una limitación de la cobertura del riesgo (en este caso, gastos de salvamento)<sup>55</sup>.

## **B) Límite de los gastos de salvamento en ausencia de previsión contractual**

En defecto de pacto (o en defecto de que el régimen específico de la modalidad de seguro establezca otra cosa<sup>56</sup>) se indemnizarán los gastos efectivamente originados, sin que tal indemnización pueda exceder de la suma asegurada (art. 17.4 LCS). Esta previsión ha sido

<sup>54</sup> Posiblemente sea el tomador del seguro el que se atenga con mayor exactitud al límite de gastos determinado en el contrato puesto que, en definitiva, él no es beneficiario de la indemnización. El asegurado posiblemente esté dispuesto a asumir el exceso de los gastos de salvamento en su patrimonio intentando evitar un daño mayor, desplegando las mismas medidas que hubiera adoptado de no existir contrato de seguro alguno.

<sup>55</sup> STS de 26-2-1997 (R. 1330); SAP-Murcia de 30-11-2001 (JUR. 43777); SAP-Toledo de 20-1-2003 (JUR. 44958).

<sup>56</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 307. Véase *infra* con respecto al seguro de accidentes.



objeto de crítica por la doctrina por la confusión a la que puede inducir<sup>57</sup>. En efecto, en una primera aproximación al precepto cabría concluir que, habida cuenta que la suma asegurada es el límite máximo de los gastos a pagar por el asegurador, si el importe de la indemnización asciende al límite de la suma asegurada, no sería posible atender los gastos de salvamento. De forma que para que el asegurado pudiera cobrar los gastos de salvamento se vería en contrapartida obligado a soportar la reducción de la prestación principal. Resulta más acorde con la finalidad del art. 17.3 LCS, considerar, por el contrario, que dicho límite no supone detracer de la suma asegurada los gastos de salvamento, sino que, además de la indemnización derivada del contrato de seguro, el asegurador ha de asumir dichos gastos hasta un importe igual a la suma asegurada<sup>58</sup>; así que el asegurador puede verse obligado a pagar la totalidad de la suma asegurada más otro tanto por gastos de salvamento, incluso si éstos fueron infructuosos. Y es que, de no aceptarse esta interpretación, podría suceder que, en los siniestros graves, tomador del seguro o asegurado se inhibieran del deber de salvamento si los gastos fueran a su costa<sup>59</sup>, aunque [no cabe duda] la solución propuesta resulta perjudicial para los aseguradores<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> CALZADA, M.<sup>a</sup> A., *El seguro voluntario de responsabilidad civil*, Madrid, 1983, p. 355; DE ANGULO, L., *La liquidación*, cit., p. 80; DEL CAÑO ESCUDERO, F., *Derecho español de seguros*, I, 3<sup>a</sup> ed., Madrid, 1983, p. 512; MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, cit., pp. 102-103; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», cit., p. 307.

<sup>58</sup> Así, CUÑAT EDO, V., «Disposiciones generales referidas al seguro de daños», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, (Dir. VERDERA), T. I., Madrid, 1982, p. 525; DUQUE, J., «El seguro de incendios», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro* (Dir. VERDERA), T. I., cit., p. 792; MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, cit., pp. 102-103; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», cit., p. 307; TIRADO SUÁREZ, F. J., «Capítulo 79, El contrato de seguro», cit., pp. 649-650. Véanse también SsTS 3-12-1994 (R. 9.400); 28-1-1995 (R. 178).

<sup>59</sup> MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, cit., p. 103; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», cit., p. 308.

<sup>60</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», cit., pp. 307-308; VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia, 2004, p. 972. Esta interpretación es válida incluso en el supuesto del seguro pleno, de modo que, aún cuando sumados los gastos de salvamento al importe de la indemnización debida excedan de la suma asegurada, han de imputarse al asegurador, dentro de los límites que deriven de la oportunidad de los mismos y siempre que hayan sido abonados por el asegurado [SsTS de 13-12-1992 (R. 10399), 3-12-1994 (R. 9400), 28-1-1995 (R. 178), 29-10-1998 (R. 8162)].

### C) El caso particular de los gastos de salvamento en algunos seguros

La regulación contenida en el art. 17 LCS, habida cuenta la ubicación del precepto en el marco de las disposiciones generales de la Ley (Título I, Sección 3<sup>a</sup>), pretende tener un alcance general para todas las modalidades de seguros. Sin embargo, sin alterar dicha pretensión, el régimen especial de algunas de esas modalidades modifica las previsiones que contiene el art. 17 LCS. Sin detenernos en el examen de cada supuesto en que la Ley incorpora un régimen diverso para los gastos de salvamento, merece ser destacado, al menos, el que se contempla en el seguro de accidentes y en el seguro de incendios, como ejemplos pertenecientes a una modalidad de seguro diversa (seguros sobre personas el primero, seguros contra daños el segundo).

En el caso del seguro de accidentes, para que el asegurador se vea obligado a satisfacer los gastos de asistencia sanitaria, su cobertura tendrá que haber sido pactada expresamente en el contrato<sup>61</sup> (art. 103 LCS); y, de no ser así, el asegurado soportará los gastos de asistencia sanitaria que los daños provocados por el accidente por él sufrido demanden. Ahora bien, esta regla quiebra ante los gastos derivados de las «*necesarias asistencias de carácter urgente*», pues el art. 103 LCS establece que éstos, en cualquier caso, han de ser asumidos por el asegurador. Esa asistencia de carácter urgente, manifestación del contenido típico del deber de salvamento para el seguro de accidentes, vendría representada, no sólo por los primeros auxilios que deben prestarse al accidentado (curas urgentes, traslado al centro asistencial oportuno, etc.) sino por todas las atenciones tendentes a reducir las consecuencias de la lesión. Tal asistencia no puede ser excluida de la cobertura de este seguro, ni cabe pactar límites a la carga impuesta al asegurador con respecto a los gastos que de ella se deriven (límites que sí se admiten en la regla general del art. 17 LCS), estableciendo así el art. 103 LCS un freno a la libertad contractual en tutela del asegurado<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> El contenido de esta prestación dependerá del estado del asegurado ya que su finalidad es conseguir su recuperación; no obstante, su extensión e intensidad vendrán condicionados por los límites cuantitativos pactados (GARCÍA MARTÍN, I., «Seguro de accidentes», AA.VV., *Contratos mercantiles*, (Dir. BERCOVITZ), *cit.*, pp. 846-873, pp. 872-873.

<sup>62</sup> Sobre los problemas que plantea la determinación de lo que pueda calificarse como «necesarias asistencias» y su carácter «urgente», con ejemplos ilustrativos al respecto, SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 103», en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro, cit.*, pp. 1984-1991, pp. 1988-1989.

En el seguro de incendio, el asegurador no está obligado a abonar los gastos realizados para impedir la propagación del incendio ni para lograr la extinción del mismo, salvo pacto expreso que abarque los citados gastos (art. 49.1º LCS); previsión que choca con el deber de salvamento que pesa sobre el tomador del seguro y el asegurado según el art. 17 LCS, y con el correlativo deber del asegurador de reembolsar los gastos efectivamente originados —en defecto de pacto— dentro del límite de la suma asegurada. Para coordinar ambos preceptos se ha de decidir cuándo un gasto se puede configurar estrictamente de salvamento (y, por tanto, objeto de asunción por parte del asegurador de darse las condiciones que establece el art. 17 LCS) y cuándo como gasto dirigido a impedir, extinguir o cortar el incendio (y, por ello, excluido de la asunción por parte del asegurador según el art. 49 LCS, salvo pacto). La doctrina considera que ciertos gastos [como el pago del agua empleada por el asegurado en la extinción del incendio, la recarga de los extintores de espuma, polvo, gases o líquidos utilizados para apagar el fuego, las horas extraordinarias que preste el personal al servicio del asegurado en orden a la extinción del incendio, etc.], no han de ser objeto de un pacto expreso de cobertura para que el asegurador de incendios deba reembolsarlos, por entenderlos comprendidos dentro de los límites del art. 17 LCS<sup>63</sup>. Por el contrario, otros gastos [como por ejemplo la tasa municipal del servicio de extinción de incendios abonada por la intervención del Cuerpo de Bomberos], estarían fuera del art. 17 LCS, por lo que para que el asegurador procediera a su abono habría de pactarse expresamente en el contrato<sup>64</sup>. Quedan al margen de esta distinción los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio puesto que resultan automáticamente asegurados *ex art.* 49.2º LCS<sup>65</sup>.

### IV.3. INDEMNIZACIÓN PARCIAL Y GASTOS DE SALVAMENTO

Según el art. 17.4º LCS, «*el asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, de-*

<sup>63</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., «Comentario. Art. 49», en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro, cit.*, pp. 825-845, 832-835.

<sup>64</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., «Comentario. Art. 49», *cit.*, p. 837. Explica este autor cómo ésta ha sido una exigencia de la praxis aseguradora incluso anterior a la LCS y que el tenor del art. 49 LCS permite mantener.

<sup>65</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J., «Comentario. Art. 49», *cit.*, pp. 838-839.

berá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el asegurado o el tomador del seguro hayan actuado siguiendo las instrucciones del asegurador». La doctrina que se ha acercado a este precepto ha dudado del supuesto de hecho presente en el mismo, entendiendo algunos autores que se trata de una regla aplicable a los supuestos de infraseguro<sup>66</sup>, mientras que otros le atribuyen un mayor alcance referido a cualquier supuesto en el que haya sido pactada una indemnización parcial por parte del asegurador<sup>67</sup>, criterio al que nos sumamos. De forma que, siempre que, por virtud del contrato, el asegurador deba indemnizar el daño sufrido sólo en forma parcial, abonará la parte proporcional de los gastos de salvamento. La excepción la constituyen aquellos casos en que asegurado y tomador hayan actuado siguiendo las instrucciones del asegurador, debiendo éste, entonces, reembolsar íntegramente los gastos de salvamento.

### A) Abono proporcional de los gastos de salvamento

Para que el asegurador pueda proceder [tan sólo] al abono proporcional de los gastos de salvamento ha de estar previsto en el contrato que su prestación principal [la indemnización del daño sufrido] sólo deba realizarla en forma parcial. La exigencia es, por tanto, que el propio contrato de seguro contenga una estipulación por virtud de la cual el asegurador cumpla indemnizando parcialmente el daño derivado del siniestro. Ello permite excluir del supuesto de hecho del art. 17.4 LCS, por ejemplo, la posible liquidación amistosa del daño por cuantía inferior a éste, o la situación de infraseguro sobrevenida en el curso del contrato [v.gr., por aumento de valor de los bienes objeto del interés asegurado<sup>68</sup>]. Por el contrario, van a quedar incluidos en el precepto aquellos contratos en los que se prevea una

<sup>66</sup> CORRALES ELIZONDO, A., «La regla proporcional y la Ley del contrato de seguro», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro* (Dir. VERDERA), T. II, Madrid, 1982, p. 616; OLAVARRIA IGLESIA, J., «Artículo 17», *cit.*, p. 263, SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 309.

<sup>67</sup> IGLESIAS PRADA, J. L., «La subrogación del asegurador en el seguro marítimo», *RES*, núm. 25, 1981, pp. 19 y ss.; MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, *cit.*, pp. 103-104; TATO PLAZA, A., *La subrogación*, *cit.*, p. 155.

<sup>68</sup> Los autores suelen señalar como una de las causas del infraseguro involuntario o sobrevenido la devaluación monetaria (v.gr., MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, *cit.*, p. 47; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 30», AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro*, *cit.*, pp. 484-495, p. 485; URÍA, R./MENÉNDEZ, A./ALONSO SOTO, R., «Capítulo 77. El contrato de seguro en general», AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil* (Dir. URÍA/MENÉNDEZ), *cit.*, pp. 577-605, p. 589).

franquicia<sup>69</sup>, los contratos en los que se pacte un seguro bajo la fórmula de póliza estimada<sup>70</sup>, o los supuestos de infraseguro voluntario o pactado<sup>71</sup>. Y no sólo éstos, sino que, a nuestro juicio, también el seguro múltiple y el coaseguro quedan dentro del ámbito de aplicación del art. 17.4 LCS. Delimitados los supuestos en los que el asegurador «sólo deba indemnizar una parte del daño causado» la cuestión es, entonces, determinar el valor con respecto al cuál se ha de reducir proporcionalmente el abono de los gastos de salvamento.

En el *infraseguro* pactado, dado que el seguro cubre tan sólo una parte del interés asegurable [puesto que la suma asegurada al momento de la producción del siniestro es inferior al valor del interés (art. 30 LCS)], el asegurador deberá resarcir el daño tomando en cuenta la proporción existente entre la suma asegurada y el valor del interés<sup>72</sup>. En este caso, los parámetros para determinar el valor con respecto al cual se ha de reducir el abono de los gastos proporcionalmente son el interés asegurado, la suma asegurada y el daño, habiéndose entendido que el reembolso de la parte proporcional se ha de referir a la parte del daño que efectivamente ha sido resarcida por parte del asegurador<sup>73</sup>. El entendimiento de cómo se ha de aplicar la regla proporcional será determinante para concretar cómo abordar el abono de los gastos de salvamento<sup>74</sup>. Parece que una interpretación correcta de dicha regla conllevaría lo siguiente: cuando el valor del daño es superior al valor de la suma asegurada, como la prima pagada no cubre el daño producido, se aplica la regla proporcional, de modo que la indemnización será inferior al daño<sup>75</sup>. En tal hipótesis, los gastos de salvamento no pueden ser abonados en su totalidad, sino de forma proporcional a la cuantía de la indemniza-

<sup>69</sup> Así lo entienden IGLESIAS PRADA, J. L., «La subrogación», *cit.*, pp. 19 y ss.; MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, *cit.*, pp. 103-104; TATO PLAZA, A., *La subrogación*, *cit.*, p. 155.

<sup>70</sup> IGLESIAS PRADA, J. L., «La subrogación», *cit.*, pp. 19 y ss.; TATO PLAZA, A., *La subrogación*, *cit.*, p. 155.

<sup>71</sup> Véanse autores citados *supra* en nota 68 y ss.

<sup>72</sup> Aunque las partes pueden excluir la aplicación de la citada regla proporcional mediante pacto expreso (art. 30.2 LCS). Véase MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, *cit.*, pp. 118 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 30», *cit.*, pp. 484-495, p. 491-493.

<sup>73</sup> Sobre estos aspectos, MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, *cit.*, pp. 103-105.

<sup>74</sup> En este punto se discute si las compañías aseguradoras interpretan la regla proporcional de acuerdo a los principios legales de los seguros de daños recogidos en los arts. 25-27 LCS.

<sup>75</sup> Siendo el interés asegurado 10, la suma asegurada 7 y el daño 8, la indemnización resulta de multiplicar 7 por 8 y dividirlo por 10, siendo entonces la indemnización de 5'6.

ción<sup>76</sup>. Por el contrario, en el caso de que el daño sea inferior al valor de la suma asegurada [o igual a ésta], supuesto que la prima pagada cubre el daño producido, no procedería la aplicación de la regla proporcional, por lo que la indemnización debería ser igual al daño sufrido y los gastos de salvamento abonados en su integridad (con el límite del valor de la suma asegurada, art. 17.3 LCS), dado que no se ha producido el supuesto de hecho para su abono proporcional, cual es la indemnización parcial del siniestro. Ahora bien, ésta no es la interpretación que hacen las compañías, que aplican la regla proporcional a tales supuestos<sup>77</sup>, por lo que, en la praxis, los gastos de salvamento no son objeto de íntegro reembolso.

En el supuesto del *seguro múltiple* [esto es, cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico periodo de tiempo, sin que la suma asegurada por cada uno haya sido determinada de acuerdo con los demás (art. 32.1 LCS)], los aseguradores han de contribuir al abono de la indemnización (que no podrá superar la cuantía del daño) en proporción a la propia suma asegurada<sup>78</sup>. En tal caso, la cuota que sobre la indemnización ha de soportar cada asegurador está en la misma proporción que la que existe entre la suma asegurada de su respectivo contrato respecto del conjunto de sumas aseguradas de todos los seguros<sup>79</sup>. Calculada esa proporción, dicho por-

<sup>76</sup> Si los gastos de salvamento son 3, y siguiendo con el ejemplo anterior un daño de 8 se ha indemnizado en 5'6, habrá que establecer la proporción, de forma que los gastos de salvamento a abonar resultarán de multiplicar 3 por 5'6 y dividirlo por 8, siendo los gastos de 2'1 (ejemplos tomados de MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, cit., pp. 104-105).

<sup>77</sup> MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, cit., pp. 105, 151-152. Para este autor, la interpretación dada por las compañías no es que sea abusiva, sino «ilegal», contraria a los principios en los que se inspiran los seguros de daños.

<sup>78</sup> «El tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo omitiera esa comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización» (art. 32.1 LCS; STS de 31-7-1998 -R. 803). Véase BATALLER GRAU, J., *El seguro múltiple*, Valencia, 1998, pp. 72-91. Para MENÉNDEZ, A. («Seguro múltiple, seguro cumulativo y coaseguro», *RDM*, núm. 74, 1959, pp. 217-242, p. 226) cada asegurador indemniza en la proporción en que la suma asegurada cubra el valor del interés.

<sup>79</sup> A nuestro juicio, el seguro múltiple admite, en la relación valor del interés-suma asegurada total, situaciones de infraseguro, seguro pleno o sobreseguro. Imaginemos, por ejemplo, un supuesto de seguro múltiple con tres contratos de seguro en el que el valor del interés (I) es 30, la suma asegurada total (ST) es 21 (infraseguro) y cada suma asegurada parcial (SP) es 7. En este caso la cuota de participación de cada asegurador es del 33'33% (1/3).

centaje será el que cada asegurador deberá asumir respecto de los gastos de salvamento<sup>80</sup>. Los parámetros a utilizar han de ser, en consecuencia, la suma total asegurada, la suma asegurada por cada asegurador (o suma parcial) y el daño. Ahora bien, como el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización por él debida según el respectivo contrato (con el límite de la cuantía del daño), de ejercitar dicha opción, el asegurador contra el que el asegurado se dirija deberá abonar los gastos de salvamento que le correspondan en función de la propia suma asegurada, que opera como límite de la indemnización exigible a cada asegurador<sup>81</sup>.

Finalmente, en el *coaseguro* [en el que los diferentes aseguradores se reparten entre sí el riesgo y la suma total asegurada, poniéndose previamente de acuerdo respecto al porcentaje o parte asumida por cada uno y estando obligados al pago de la indemnización en proporción a la cuota respectiva (art. 33 LCS)]<sup>82</sup>, habrá que estar a la cuota asumida

<sup>80</sup> Si en el ejemplo anterior el daño asciende a 8 ( $D < ST$ ;  $D > SP$ ), cada asegurador contribuirá con 2'66 al pago de la indemnización, cifra que resulta de dividir el daño entre el número de aseguradores ( $D/3$ ), cantidad que es inferior a la suma asegurada por cada uno y que supone el 33'33% ( $1/3$ ) de la indemnización total ( $=D$ ). Si los gastos de salvamento ascienden a 3, cada asegurador habría de asumir el 33'33% ( $1/3$ ) de los mismos, es decir, 1. O lo que es lo mismo, si un daño de 8 se ha indemnizado por cada asegurador en 2'66, habría que establecer la proporción, de forma que los gastos de salvamento a abonar por cada uno de ellos resultarán de multiplicar los gastos (3) por la indemnización abonada (2'66) y dividirlo por el daño (8), siendo los gastos de 1.

<sup>81</sup> De manera que si el asegurado se dirige contra uno de los aseguradores del ejemplo anterior, éste vendría obligado a indemnizar por importe de 7 ( $=SP$ ), cuantía inferior al daño ( $D=8$ ) pero superior a lo que le corresponde con relación a la suma asegurada total —que era 2'66— [sin perjuicio de la facultad de repetir contra el resto de aseguradores]. Para concretar los gastos de salvamento que el asegurado puede exigir a ese mismo asegurador habrá que realizar las siguientes operaciones. Primero, determinar la proporción entre el daño ( $D=8$ ) y la indemnización abonada ( $=SP=7$ ), resultando la siguiente operación:  $7 \times 100\% / 8 = 87'5\%$ ; de modo que el asegurador ha abonado el 87'5% de la indemnización. Después, aplicar dicho porcentaje a los gastos de salvamento, resultando la operación que sigue:  $3 \times 87'5\% / 100\% = 2'625$ . O lo que es lo mismo, si un daño de 8 se ha indemnizado en 7, habrá que establecer la proporción, de forma que los gastos de salvamento a asumir por el asegurador reclamado resultarán de multiplicar los gastos (3) por la indemnización abonada (7) y dividirlo por el daño (8), siendo el gasto de 2'625. En definitiva, el asegurador contra el que el asegurado se ha dirigido en nuestro ejemplo deberá abonar la cantidad de 2'625 en concepto de gastos de salvamento (pudiendo repetir contra los demás).

<sup>82</sup> A este efecto, unas veces se suscribe una sola póliza en la que intervienen todos los aseguradores, y otras se conciertan tantos contratos como aseguradores, cada uno en su correspondiente póliza. Puede designarse un asegurador delegado o representante común («abridor del coaseguro»), que estará autorizado para suscribir los documentos contractuales y para ejercitar todos los derechos y recibir cuantas declaraciones y reclamaciones correspondan al asegurado. Véanse SsTS de 18-12-1986 (R. 7678) y 29-6-1993 (R. 5226). Ver también art. 33.a LCS que regula el coaseguro co-

por cada asegurador. Esta determinará, a su vez, la cuota de los gastos de salvamento con la que habrá de contribuir cada asegurador<sup>83</sup>.

## B) Abono total de los gastos de salvamento

Como se ha indicado en el epígrafe precedente, cuando —en virtud del contrato— el asegurador sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, «a menos que el asegurado o el tomador del seguro hayan actuado siguiendo las instrucciones del asegurador» (art. 17.4 LCS). La lectura a contrario del precepto obliga a entender que cuando asegurado y tomador sigan las instrucciones del asegurador éste no cumplirá con el abono parcial (proporcional) de los gastos de salvamento. Surgen así, al menos, dos cuestiones; la primera si existe algún límite en orden a los gastos de salvamento presuntamente debidos por el asegurador; la segunda, si ésta es una regla aplicable tan sólo a los supuestos en que el asegurador pueda —por vía contractual— indemnizar una parte del daño o si puede ser extendida a cualquier otro supuesto.

En cuanto a la primera cuestión, el apartado 4º del art. 17 LCS no se pronuncia sobre la cuantía de los gastos a asumir por el asegurador. Si atendemos al apartado 3º de la norma, en él se establece que se indemnizarán los efectivamente originados sin exceder de la suma asegurada, por lo que cabría pensar, entonces, que el límite lo marca, en cualquier caso, la suma asegurada<sup>84</sup>. Ahora bien, el hecho de que asegurado y/o tomador del seguro hayan actuado siguiendo las ins-

---

munitario (URIA, R./MENÉNDEZ, A./ALONSO SOTO, R., «Capítulo 77.- El contrato de seguro en general», *cit.*, pp. 590-591). En general, MUÑOZ PAREDES, J. M., *El coaseguro*, Madrid, 1996.

<sup>83</sup> En un supuesto de coaseguro en el que participen tres aseguradores, en el que el valor del interés es 30, la suma total asegurada es 21 y donde un asegurador asume 5 (un 23'80%), otro 7 (un 33'33%) y el último 9 (un 42'85%), un daño de 8 exigirá a cada cual una indemnización de 1'9, 2'66 y 3'42, respectivamente. Siendo los gastos de salvamento de 3, habrá que multiplicar los gastos por el porcentaje de cada uno y dividirlo por 100, resultando así que el primero contribuirá con 0'71, el segundo con 0'99 y el tercero con 1'28. Si, por el contrario, todos los aseguradores hubieran asumido el mismo porcentaje (un 33'33%) la indemnización de cada cual ascendería a 2'66 y sus gastos de salvamento a 1, como en la nota 82.

<sup>84</sup> OLAVARRIA IGLESIA, J. («Artículo 17», *cit.*, p. 263) considera que aunque la norma no lo diga, el asegurador no deberá abonar íntegramente los gastos de salvamento sino que rige también en este supuesto el límite del apartado 3º del art. 17 (la suma asegurada). Lo que se contradice con su interpretación del art. 17.3 LCS, según la cual el límite que se haya podido fijar en el contrato se podrá referir a los gastos ori-



trucciones del asegurador permite, en primer lugar, entender que las instrucciones impartidas (y lo que su cumplimiento conlleve) constituyen el límite fijado por el asegurador; y, en segundo lugar, calificar los gastos de salvamento como «oportunos y proporcionados». En consecuencia, todos los gastos generados al cumplir las instrucciones del asegurador habrían de ser objeto de reembolso incluso aunque excedieran de la suma asegurada<sup>85</sup>. Entender otra cosa supondría: 1) obligar al asegurado y/o al tomador a seguir las instrucciones del asegurador sin garantía de reembolso de los gastos; 2) correr el riesgo de que el asegurado y/o el tomador desatiendan las instrucciones del asegurador generadoras de gastos superiores al valor de la suma asegurada<sup>86</sup>; 3) y obviar la cualificación profesional, la pericia y la buena fe de la compañía aseguradora, que —en principio— no impartirá instrucciones desproporcionadas o inoportunas<sup>87</sup>. Si se parte del entendimiento de que los posibles gastos derivados de las instrucciones impartidas han sido calculados, queridos y consentidos *a priori* por el asegurador<sup>88</sup>, éste no puede negarse a asumirlos de forma íntegra.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, la norma del art. 17.4 LCS aparece conectada a una hipótesis concreta cual es que el asegurador —en virtud del contrato— sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro; pero la doctrina ha propuesto su extensión a cualquier otro supuesto por aplicación de las normas del mandato<sup>89</sup>. Y conviene recordar que «*las instrucciones que emanen del asegurador o el cumplimiento de las disposiciones particulares contenidas sobre este punto en el contrato*» constituyen una presunción a favor de la «razonabilidad» de las medidas adoptadas por el asegurado y/o el tomador del seguro para el cumplimiento del deber de salvamento, con independencia del particular contrato de seguro de que se trate.

---

ginados por propia iniciativa del asegurado o del tomador, pero no de los derivados del cumplimiento de las instrucciones del asegurador. Sería «absurdo» (califica el autor) que estos sujetos estuvieran obligados a seguir dichas instrucciones y sin embargo el asegurador no asumiera los gastos derivados de las mismas.

<sup>85</sup> Para SÁNCHEZ CALERO, F. («Artículo 17. Deber de salvamento», en SÁNCHEZ CALERO/TIRADO SUÁREZ, *Ley de Contrato de Seguro*, Vol. 1º (*Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*), Madrid, 1984, pp. 250-258, p. 258) la cantidad a abonar dependerá de las instrucciones impartidas.

<sup>86</sup> Cfr. arts. 1718 y 1719 C.c. y art. 256 C. de c.

<sup>87</sup> Las instrucciones tendrán que ser «razonables» y tener en consideración tanto los intereses del asegurador como los del asegurado; y no lo serán las que perjudiquen a éste o las que atenten contra las normas legales, por ejemplo.

<sup>88</sup> Véase MONGE GIL, A. L., *La regla proporcional*, cit., pp. 105-106.

<sup>89</sup> DE ANGULO, L., *La liquidación*, cit., p. 79; SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», cit., p. 309. Cfr. arts. 1728 y 1729 C.c. y arts. 254 y 278 C. de c.

#### **IV.4. REEMBOLSO DE LOS GASTOS DE SALVAMENTO Y PENALIZACIÓN POR DEMORA**

La LCS no alude al momento en que el asegurador haya de proceder al reembolso de los gastos de salvamento, ni establece las consecuencias de la posible demora del asegurador en el cumplimiento de esa obligación. Surge entonces la necesidad de determinar si al abono de los gastos de salvamento le resulta aplicable el art. 18 LCS (relativo al pago de la indemnización) y al posible retraso lo dispuesto en el art. 20 LCS (con respecto a la mora en el pago de la indemnización o del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber) o, por el contrario, las reglas sobre exigibilidad de las obligaciones y morosidad previstas en el C. de c. (arts. 61-63) y/o en el C.c. (arts. 1100 y ss.).

Según el art. 18 LCS, el asegurador está obligado a satisfacer la «indemnización» al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo, ofreciéndole el art. 20.3<sup>a</sup> LCS un plazo de tres meses desde la producción del siniestro para ello<sup>90</sup>. La LCS establece así un plazo para el cumplimiento por el asegurador de su obligación de indemnizar que, a nuestro juicio, se puede hacer extensivo a la obligación de reembolso de los gastos de salvamento. Téngase en cuenta que el daño final, y, por consiguiente, la determinación de la indemnización a pagar por el asegurador, se van a ver afectados por el hecho de que se hayan desplegado o no las medidas de salvamento y por el resultado de éstas; y que un posible incumplimiento del deber de aminorar las consecuencias del siniestro provocará, según las causas de éste, bien la reducción o bien la pérdida de la indemnización debida por el asegurador. Habrá que esclarecer las circunstancias relativas al siniestro y a los daños definitivamente causados para concretar los gastos de salvamento<sup>91</sup>. Y por lo que se refiere a la mora, el art. 20 LCS establece un régimen especial de la mora del asegurador [que se aparta del general aplicable a otros deudores] y que tiene por finalidad, no sólo resarcir al asegurado (o al tercero perjudicado) de los daños y perjuicios que haya su-

<sup>90</sup> Dejamos al margen el análisis del pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber pues consideramos que los gastos de salvamento, al constituir un *plus* con respecto a la indemnización debida al asegurado, deben esperar a la determinación de ésta. Sólo la existencia del siniestro y la valoración definitiva del daño permitirá enjuiciar la oportunidad y proporcionalidad de dichos gastos.

<sup>91</sup> La LCS ha establecido así una regla diferente a la prevista en el art. 62 C. de c. y a las contenidas en los arts. 1113 C.c. y 1128 C.c.

frido por el retraso, sino establecer una pena legal tendente a que el asegurador cumpla rápidamente con su obligación de satisfacer la indemnización [salvo causa justificada o no imputable al asegurador (apartado 8º)]. Régimen especial que, en nuestra opinión, también resulta aplicable a la demora en el reembolso de los gastos de salvamento, vinculados, como hemos visto, de forma tan directa a la indemnización<sup>92</sup>.

El TS ha tenido ocasión de pronunciarse con respecto al segundo de los extremos expuestos, esto es, la aplicación de los intereses de demora previstos en el art. 20 LCS al retraso del asegurador en el abono de los gastos de salvamento [y, por tanto, también indirectamente sobre el primero de ellos]. En efecto, en sentencias anteriores a la redacción otorgada al art. 20 LCS por la DA.6ª LOSSP, el TS tiene declarado que cuando la cuantía indemnizatoria tiene como base una causa no predeterminada con exactitud en cuanto a su origen, alcance y efectos [como sucede en los gastos de salvamento], es precisa su determinación judicial. Y mientras no se concrete adecuadamente la causa generadora de efectos indemnizatorios, y con ello el «*quantum*» indemnizatorio, se está ante una «causa justificada de impago» a la que se refiere el art. 20 LCS, sin que proceda la aplicación automática del interés establecido por dicho precepto. Por consiguiente, sólo a partir de la sentencia que decida [de forma inatacable] sobre la causa indemnizatoria, su alcance y sus efectos patrimoniales, comenzará a generarse el interés indicado<sup>93</sup>. A nuestro juicio, esta doctrina sigue siendo válida tras la nueva redacción del art. 20 LCS. Aunque el precepto no alude a la demora en el pago de los gastos de salvamento, su omisión no entorpece el criterio establecido en su día por el TS pues tampoco en la redacción originaria del art. 20 LCS se contenía tal precisión y ello no fue obstáculo para que dicho órgano sentara la doctrina antes expuesta. El régimen de la mora previsto en el art. 20 LCS será entonces aplicable al retraso en el que incurra el asegurador en el pago de los gastos de salvamento al asegurado o al tomador del seguro desde que sea firme la resolución judicial que resuelva, en su caso, la discrepancia de las partes al respecto<sup>94</sup>.

<sup>92</sup> Este régimen especial descarta la aplicación del art. 63.2º C. de c. así como la de los arts. 1096, 1100 y 1106 y ss. C.c.

<sup>93</sup> SsTS de 3-10-1991 (R. 6902); 3-12-1994 (R. 9400).

<sup>94</sup> STS de 28-1-1995 (R. 178). Este es también el criterio acogido por las Audiencias en resoluciones posteriores a la nueva redacción del art. 20 LCS. Así, SAP-Vallencia de 24-2-2000 (AC. 791); SAP-Murcia de 30-11-2002 (JUR. 4377).

## IV.5. LA INEXIGIBLE EFECTIVIDAD DEL SALVAMENTO

La LCS admite en el art. 17.3º la posibilidad de que el asegurado o el tomador hayan empleado los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, que éstos hayan sido oportunos y proporcionados y que, pese a ello, no lo hayan conseguido. Y lo admite de forma indirecta al señalar que los posibles gastos que se originen como consecuencia del cumplimiento del deber de salvamento pueden no haber tenido resultados positivos o efectivos. En consecuencia, el asegurador no podrá alegar la falta de la efectividad de la medida o medidas adoptadas en cumplimiento del deber de salvamento, ni la falta de efectividad de los gastos en que se haya incurrido, para quedar exonerado de la obligación de reembolsarlos. Siendo los gastos necesarios y no desproporcionados, y estando dentro de los límites cuantitativos ya señalados, con independencia de su resultado, surge para el asegurador la obligación de reembolso<sup>95</sup>.

## V. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SALVAMENTO

Establece el art. 17 LCS que el incumplimiento del deber de salvamento «*dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado*» (apartado 1º); y que «*si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro*» (apartado 2º). Distingue el precepto el incumplimiento ocasionado «de buena fe» o por culpa del asegurado, y el provocado de «mala fe» o por dolo<sup>96</sup>, entendido éste —en esta ocasión— como «*manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador*»<sup>97</sup>, siendo sus consecuencias diversas, como se verá seguidamente. Y cabe también destacar cómo el art. 17.1 LCS alude tan sólo al asegurado mientras que el deber de salvamento lo hace recaer tanto sobre éste como sobre el tomador del seguro, cuestión que también será objeto de estudio.

<sup>95</sup> Sobre estas condiciones, SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 309.

<sup>96</sup> GARRIGUES, J., *Curso*, T.II, *cit.*, p. 311.

<sup>97</sup> La LCS se refiere al dolo con diversas expresiones. Así, los arts. 10 y 12 se refieren a la *mala fe* (en la declaración del riesgo y al no notificar la agravación del riesgo); los arts. 16 y 32 al *dolo* (al omitir la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y al no comunicar la existencia de los demás seguros pactados por el mismo tiempo y sobre el mismo interés), al igual que los arts. 92-93; el art. 48 habla de *malquerencia*; el art. 100 alude a causa ajena a la *intencionalidad* del asegurado; el art. 102 a la provocación *intencionada* del accidente.

## V.1. CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO

### A) Incumplimiento involuntario o de buena fe

El incumplimiento involuntario o de buena fe (culposo) permite al asegurador reducir la indemnización debida en atención a los daños derivados del incumplimiento y al grado de culpa del asegurado. Para beneficiarse de las consecuencias de este incumplimiento (exoneración parcial de la obligación de pago de la indemnización), el asegurador deberá probar<sup>98</sup>, en primer lugar, la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, y en segundo lugar, la imputabilidad del incumplimiento al asegurado<sup>99</sup>, debiendo el juzgador determinar el grado de culpa advertido y el alcance de los daños derivados del mismo en orden a concretar la cuantía en que la indemnización deba ser rebajada<sup>100</sup>. Así, no habrá incumplimiento cuando el daño no sea consecuencia de la omisión del deber de salvamento<sup>101</sup> o cuando las precauciones normalmente requeridas y los actos que normalmente debían conducir al resultado apetecido pero no exigible se han cumplido<sup>102</sup>, y si lo habrá en caso contrario<sup>103</sup>.

<sup>98</sup> La atribución de la carga de la prueba al asegurador tanto en este caso como en el de incumplimiento doloso se debe a que se está ante un hecho que impide el nacimiento (parcial o íntegro) o extingue (parcial o totalmente) la obligación del asegurador de pago de la indemnización.

<sup>99</sup> Habrá incumplimiento imputable cada vez que la actividad no haya sido diligente, pero cuando el deudor (asegurado) haya observado la diligencia debida [no es que se libere de responsabilidad por ser inimputable el incumplimiento] es que sencillamente ha cumplido su obligación. Véase YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Vol. I, Madrid, 1993, p. 155.

<sup>100</sup> Según la STS de 10-7-1997 (R. 5820), no puede hablarse de incumplimiento del deber de aminorar las consecuencias del siniestro cuando el asegurado había realizado los restos del objeto dañado después de que se emitieran los informes periciales valorativos correspondientes.

<sup>101</sup> En la STS de 22-12-1989 (R. 923/1990) el asegurador pretende quedar liberado de toda prestación con base en que el conductor, una vez comprobada la trascendencia del siniestro bajando del vehículo, y sin prestar auxilio a la víctima que se hallaba inconsciente y gravemente herido, emprendió la marcha. Pero, según el TS, una vez probado que a la muerte del ciclista atropellado no contribuyó el lapso de tiempo en que permaneció inconsciente en la cuneta, no opera el efecto reductor prestacional del art. 17.1 LCS.

<sup>102</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil*, cit., p. 56. En la STS de 4-9-1995 (R. 6491) se señala que «nos encontramos ante un desgraciado siniestro que, además alcanzó una consecuencia tan desastrosa por circunstancias totalmente ajenas al actor, como son el retraso e incorrecto equipamiento del servicio de bomberos». Y en la STS de 14-7-2004 (R. 4674), que las medidas de cautela y protección que adoptaron los obreros que vigilaban el secado de la goma espuma (avisando a los bomberos después de intentar sin éxito apagarlo con extintores) habían sido suficientes, como se había demostrado en ocasiones anteriores, y que en esta ocasión no lo fueron por circunstancias ajenas como «por el viento extremo que avivó las llamas».

<sup>103</sup> Según la STS de 21-1-2002 (R. 680), la ausencia del personal del contratista al

## B) Incumplimiento por perjuicio o engaño al asegurador

El incumplimiento producido con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador (doloso) libera a éste de toda prestación derivada del siniestro<sup>104</sup>. En este caso, el presupuesto para la exención de la obligación de indemnizar es que el incumplimiento se haya debido a dolo, por lo que el asegurador ha de probar la intención de engañarle o perjudicarlo<sup>105</sup>. Ahora bien, esa sola intención, aún resultando probada, no es suficiente para justificar la pérdida del derecho del asegurado a la indemnización. Como se ha señalado<sup>106</sup>, esa intención ha de ir seguida de un resultado, esto es, debe ocasionar daños al asegurador, por lo que a éste corresponde, además, la prueba de esos daños<sup>107</sup>.

### V.2. SUJETOS DEL INCUMPLIMIENTO

En cuanto a los sujetos del incumplimiento, se da la paradoja de que pese a que el art. 17 LCS atribuye al asegurado y al tomador del seguro el cumplimiento del deber de aminorar las consecuencias del siniestro, sólo menciona al primero como causante de aquél [de forma expresa en caso de culpa y de forma tácita si deriva de dolo]. Quizá la redacción del precepto no debiera extrañar puesto que, en la medida en que el asegurado es el titular del derecho a la indemnización, sólo él puede sufrir, desde un punto de vista patrimonial la reducción o pérdida de la prestación del asegurador, consecuencia prevista por la Ley para caso de incumplimiento del deber de salvamento. Ahora bien establecer una sanción con perjuicio patrimonial para el asegurado cuando el tomador es también sujeto pasivo de aquel deber no parece coherente, por lo que, a nuestro juicio, de ser él el causante del incumplimiento no debería quedar exento de san-

---

pie de la obra en el momento de la producción del siniestro tiene el carácter de agravación de las consecuencias del siniestro puesto que la alerta correspondiente hubiera contribuido a reducir la importancia del mismo. Por su parte, según la SAP-Orense de 1-12-1998 (AC. 2175), queda acreditada la responsabilidad del dueño del establecimiento por el incorrecto funcionamiento de los servicios contra incendios y del personal dependiente encargado en aquel momento del local.

<sup>104</sup> Cfr. art. 1102 C.c., según el cual «*la responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones*».

<sup>105</sup> Se requiere un acto consciente, voluntario y antijurídico por su intención de violar un deber de comportamiento.

<sup>106</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 17», *cit.*, p. 303.

<sup>107</sup> Tiene que existir una relación de causa a efecto entre la omisión dolosa del asegurado y los daños resultantes.

ción. Pero ésta, lógicamente, no ha de ser la reducción o pérdida de la indemnización [puesto que el tomador no es su titular], por lo que habrá que estar, entonces, al art. 1902 C.c., siendo posibles diversas interpretaciones al respecto.

Por un lado, cabe entender que el incumplimiento del tomador no afecta al derecho del asegurado a percibir la indemnización, por lo que deberá ser el asegurador quien, tras abonar la indemnización, reclame al tomador los daños y perjuicios<sup>108</sup>. Pero también es admisible lo contrario, esto es, considerar que dicho incumplimiento sí afecta a ese derecho del asegurado, debiendo ser éste quien, al sufrir la reducción o pérdida de la indemnización, reclame al tomador los daños y perjuicios ocasionados (relacionados con la percepción de la indemnización). Aunque, no cabe duda que la primera interpretación resulta más protectora de los intereses del asegurado. Quizá cabría una tercera solución (que conduce al mismo resultado que la primera de las apuntadas) y es entender que la referencia del precepto al asegurado es intencionada en la consideración de que siempre que el incumplimiento se deba a la conducta del tomador (bien sea ésta dolosa o culposa) nunca podrá calificarse de doloso para el asegurado —por lo que no perderá el derecho a la indemnización—. Y de pretender calificarlo como culposo para éste, habrá que concretar su «grado de culpa» en orden a una posible reducción de la indemnización; pero al no haber sido él el causante del incumplimiento no cabrá apreciar culpa alguna en su actuar —por lo que no se verá obligado a soportar la reducción de la indemnización—. El asegurador deberá, pues, abonar al asegurado íntegramente la prestación, pudiendo posteriormente reclamar al tomador del seguro los daños y perjuicios que su conducta le haya ocasionado.

### **V.3. EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE NO PERJUDICAR LA SUBROGACIÓN**

Según el art. 43 LCS «*el asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse*». El incumplimiento del deber de no perjudicar la subrogación desencadena para el asegurado (y en esta ocasión sólo para él) la obligación de indemnizar al asegurador los daños y perjuicios causados, pero no libera a éste del pago de la indemniza-

<sup>108</sup> DE ANGULO, L., *La liquidación*, cit., p. 44; OLAVARRIA IGLESIA, J., «Artículo 17», cit., p. 262.

ción, pudiéndose considerar abusivas y por ello inválidas las cláusulas que prevean tal liberación<sup>109</sup>. El perjuicio a cuya reparación tiene derecho el asegurador es el equivalente al resarcimiento que hubiera podido conseguir del tercero mediante la realización del crédito surgido del siniestro, e incumbe al asegurador probar el perjuicio<sup>110</sup>.

## BIBLIOGRAFIA

- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: *Delimitación y elementos del contrato de renting* (inédito), Murcia, 2003.
- ARROYO, I.: «Capítulo 111.- Los seguros marítimo y aéreo. El préstamo a la gruesa», AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil* (Dir. URÍA/MENÉNDEZ), T. II, Madrid, 2001, pp. 1423-1479.
- : *Curso de Derecho Marítimo*, Barcelona, 2001.
- ARROYO, I. (y otros): *Ley de Contrato de seguro*, Madrid, 2003
- BATALLER GRAU, J.: «El seguro multirriesgo-hogar», AA.VV., *Contratos mercantiles* (Dir. BERCOVITZ), Elcano, 2001, pp. 887-921.
- : *El seguro múltiple*, Valencia, 1998.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: *Las cargas del acreedor en el Derecho civil y en el mercantil*, Madrid, 1988.
- CALZADA, M<sup>a</sup>. A.: *El seguro voluntario de responsabilidad civil*, Madrid, 1983.
- : «Seguro voluntario de responsabilidad civil», AA.VV., *Contratos mercantiles* (Dir. BERCOVITZ), *cit.*, pp. 781-811.
- CORRALES ELIZONDO, A.: «La regla proporcional y la Ley del contrato de seguro», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro* (Dir. VERDERA), T. II, Madrid, 1982.
- CUÑAT EDO, V.: «Disposiciones generales referidas al seguro de daños», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, (Dir. VERDERA), T. I., Madrid, 1982, pp. 515 y ss.
- DE ANGULO, L.: *La liquidación de siniestro en los seguros contra daños en las cosas*, Barcelona, 1989.
- DEL CAÑO ESCUDERO, F.: *Derecho español de seguros*, I, 3<sup>a</sup> ed., Madrid, 1983.
- DUQUE, J.: «El seguro de incendios», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro* (Dir. VERDERA), T. I., Madrid, 1982.
- GABALDÓN GARCÍA, J. L./RUIZ SOROA, J. M<sup>a</sup>.: *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*, Madrid, 1999.
- GARCÍA MARTÍN, I.: «Seguro de accidentes», AA.VV., *Contratos mercantiles*, (Dir. BERCOVITZ), *cit.*, pp. 846-873.

<sup>109</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario. Art. 43», *cit.*, pp. 716-737, p. 734. Cfr. arts. 2-3 LCS.

<sup>110</sup> TATO PLAZA, A., *La subrogación*, *cit.*, pp. 293-296. El asegurador puede exigir al asegurado el resarcimiento de los perjuicios causados, pero para ello deberá probarlos adecuadamente, es decir, que los derechos y acciones perdidos contra los terceros tenían posibilidad real de dar fruto y no eran meramente testimoniales o ilusorios.



- GARRIGUES, J.: *Contrato de seguro terrestre*, 2ª ed., Madrid, 1982.
- : *Curso de Derecho Mercantil*, T. II, Madrid, 1983.
- GAY DE MONTELLÁ, R.: *Código de Comercio español comentado*, T. IV, Barcelona, 1936.
- GONZÁLEZ CASTILLA, F.: *El leasing financiero mobiliario. Contenido del contrato y atribución del riesgo en la práctica contractual y en la jurisprudencia*, Madrid, 2002.
- IGLESIAS PRADA, J. L.: «La subrogación del asegurador en el seguro marítimo», *RES*, núm. 25, 1981, pp. 19 y ss.
- MENÉNDEZ, A.: «Seguro múltiple, seguro cumulativo y coaseguro», *RDM*, núm. 74, 1959, pp. 217-242.
- MONGE GIL, A. L.: *La regla proporcional de la suma en los seguros de daños*, Elcano, 2002.
- MUÑOZ PAREDES, J. M.: *El coaseguro*, Madrid, 1996.
- NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A.: «Comentario al art. 1564», en AA.VV., *Jurisprudencia civil comentada. Código civil* (Dir. PASQUAU LIAÑO), T. II, Granada, 2000, pp. 2757-2805.
- OLAVARRIA IGLESIA, J.: «Artículo 17», en AA.VV., *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro* (Coords. BOQUERA/BATALLER/OLAVARRIA), Valencia, 2002, pp. 259-263.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L.: *Estudios de Seguro Marítimo*, Barcelona, 1992.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L.: «Capítulo 95. Los seguros marítimo y aéreos. El préstamo a la gruesa», en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., *Derecho Mercantil*, II, *cit.*, pp. 951-1002.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: «Artículo 17. Deber de salvamento», en SÁNCHEZ CALERO/TIRADO SUÁREZ, *Ley de Contrato de Seguro*, Vol. 1º (*Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*), Madrid, 1984, pp. 250-258.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: «Comentario. Art. 7» en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro* (Dir. SÁNCHEZ CALERO), Elcano, 2001, pp. 162-173.
- : «Comentario. Art. 17», en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro*, *cit.*, pp. 300-309.
- : «Comentario. Art. 24», en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro*, *cit.*, pp. 417-427.
- : «Comentario. Art. 30», AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro*, *cit.*, pp. 484-495.
- : «Comentario. Art. 43», en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro*, *cit.*, pp. 716-737.
- : «Comentario. Art. 103», en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro*, *cit.*, pp. 1984-1991.
- SOROA, J. M<sup>a</sup>: «Tema 8», en RUIZ SOROA, J. M<sup>a</sup>/ARRANZ DE DIEGO, A./ZABALETA SARASUA, S., *Manual de Derecho del Seguro Marítimo*, Vitoria, 1993, pp. 147-162.
- TATO PLAZA, A.: *La subrogación del asegurador en la Ley de contrato de seguro*, Valencia, 2002.
- TIRADO SUÁREZ, F. J.: «Comentario. Art. 49», en AA.VV., *Ley de Contrato de Seguro*, *cit.*, pp. 825-845.
- : «Capítulo 79. El contrato de seguro», en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., *Derecho Mercantil*, II, Barcelona, 2002, pp. 628-656.

URIA, R.: *El seguro marítimo*, Barcelona, 1940.

URIA, R./MENÉNDEZ, A./ALONSO SOTO, R.: «Capítulo 77. El contrato de seguro en general», AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil* (Dir. URIA/MENÉNDEZ), Madrid, 2001, pp. 577-605.

VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia, 2004.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Vol. I, Madrid, 1993.

## RELACIÓN DE SENTENCIAS CITADAS

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

STS de 11-12-1950 (RJC. 80).  
STS de 9-11-1962 (RJC. 798).  
STS de 3-5-1968 (RJC. 341).  
STS de 27-7-1989 (R. 6448).  
STS de 22-12-1989 (R. 923/1990).  
STS de 1-2-1991 (R. 696).  
STS de 3-10-1991 (R. 6902).  
STS de 13-12-1992 (R. 10399).  
STS de 1-10-1994 (R. 7440).  
STS de 3-12-1994 (R. 9400).  
STS de 28-1-1995 (R. 178).  
STS de 4-9-1995 (R. 6491).  
TS de 15-2-1997 (R. 1423).  
STS de 26-2-1997 (R. 1330).  
STS de 19-6-1997 (R. 5420).  
STS de 10-7-1997 (R. 5820).  
STS de 10-6-1998 (R. 3714).  
STS de 31-7-1998 (R. 803).  
STS de 29-10-1998 (R. 8162).  
STS de 21-1-2002 (R. 680).  
STS de 14-7-2004 (R. 4674).

### **SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES**

SAP-Barcelona de 20-11-1996 (AC. 2215).  
SAP-Barcelona de 6-7-2004 (AC. 1185).  
SAP-Castellón de 12-9-1998 (R. 1714).  
SAP-Lérida de 20-10-1998 (AC. 1989).  
SAP-Lérida de 4-9-1999 (AC. 4410).  
SAP-Murcia de 30-11-2001 (JUR. 43777).  
SAP-Navarra de 9-2-1998 (AC. 3446).  
SAP-Orense, de 1-12-1998 (AC 2174).  
SAP-Toledo de 20-1-2003 (JUR. 44958).  
SAP-Valencia de 24-2-2000 (AC. 791).